

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Ha de considerarse que el solicitante ha actuado de mala fe si solicita la marca para evitar que un competidor siga utilizando el signo, a pesar de que en el momento de la solicitud el solicitante sepa, o deba saber, que dicho competidor ha adquirido «derechos de posesión» mediante la utilización de un signo idéntico o que, por su similitud, pueda dar lugar a confusión, para productos o servicios idénticos o similares?

3) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones anteriores:

¿Debe excluirse la existencia de mala fe si el solicitante ya ha obtenido para su signo notoriedad en el tráfico comercial y, por lo tanto, la protección del Derecho de defensa de la competencia?

(¹) DO L 11, p. 1.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-530/07)

(2008/C 37/18)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y G. Braga da Cruz, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE (¹) del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas,

a) al no haber equipado con sistemas colectores, en los términos previstos en el artículo 3 de dicha Directiva, a las aglomeraciones de Angra do Heroísmo, Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Costa de Aveiro, Covilhã, Espinho/Feira, Fátima, Ponta Delgada, Ponte de Lima, Póvoa do Varzim/Vila do Conde, Santa Cita, Vila Real de Santo António, Viana do Castelo — Cidade y Vila Real, y

b) al no haber sometido a un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los términos previstos en el artículo 4 de la misma Directiva, a las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones de Alto Nabão, Alverca, Bacia do Rio Uima (Fiães de S. Jorge), Carvoeiro, Costa da Caparica/Trafaria, Costa de Aveiro,

Costa Oeste, Covilhã, Espinho/Feira, Fátima, Fundão/Alcaria, Lisboa, Matosinhos, Milfontes, Moledo/Âncora/Afife, Nazaré/Famalicão, Pedrógão Grande, Ponta delgada, Ponte de Lima, Póvoa de Varzim/Vila do Conde, Santa Cita, Vila Nova de Gaia/Douro Nordeste, Vila Real de Santo António, Viana do Castelo — Cidade, Vila Franca de Xira y Vila Real.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los Estados miembros debían velar por que todas las aglomeraciones urbanas dispusieran de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas a más tardar el 31 de diciembre de 2000, en el caso de las aglomeraciones con más de 15 000 equivalentes habitante («e-h»), y el 31 de diciembre de 2005, en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2 000 y 15 000 e-h.

Por su parte, el artículo 4 de la Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

— a más tardar el 31 de diciembre de 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 e-h;

— a más tardar el 31 de diciembre de 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10 000 y 15 000 e-h;

— a más tardar el 31 de diciembre de 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2 000 y 10 000 e-h.

...».

(¹) DO L 135, p. 40.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 29 de noviembre de 2007 — Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft/LIBRO Handelsgesellschaft mbH

(Asunto C-531/07)

(2008/C 37/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft

Demandada: LIBRO Handelsgesellschaft mbH

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 29 de noviembre de 2007 — Falco Privatstiftung y Thomas Rabitsch/Gisela Weller-Lindhorst

(Asunto C-533/07)

(2008/C 37/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 28 CE en el sentido de que se opone, *en sí*, a la aplicación de determinadas disposiciones de Derecho interno que sólo obligan a los importadores de libros en lengua alemana a establecer y hacer público, para los libros importados en el país, un precio de venta que deban respetar los minoristas, cuando el importador no puede reducir el PVP establecido o recomendado por el editor para el país de publicación, o el PVP recomendado por un editor con domicilio en un Estado no perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) para el país importador, deducido el impuesto sobre el volumen de negocios que en éste se aplique, pero existe una excepción según la cual el importador que compre en un Estado miembro del EEE a un precio de compra inferior a los precios de compra habituales está autorizado para fijar un precio inferior al precio establecido o recomendado por el editor para el país de publicación (en caso de reimportación, al precio establecido por el editor nacional), en la proporción de la ventaja comercial por él obtenida?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

La legislación nacional sobre precios fijos de los libros a que se refiere la primera cuestión, que es en sí contraria al artículo 28 CE (siquiera por constituir una modalidad de venta que restringe la libre circulación de mercancías), cuya finalidad se describe de forma general como la necesidad de tener en cuenta «la naturaleza de bien cultural de los libros, el interés de los consumidores en precios razonables en los libros y la realidad empresarial de la industria del libro», ¿está justificada por el artículo 30 CE o por el artículo 151 CE, en atención, por ejemplo, al interés general por el fomento de la producción de libros, por una variedad de títulos a precio regulado y por una pluralidad de establecimientos de venta de libros, a pesar de que no existen datos empíricos que demuestren que la legislación de precios fijos sea un medio adecuado para los fines con ella perseguidos?

3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

La legislación nacional sobre precios fijos de los libros a que se refiere la primera cuestión ¿es compatible con los artículos 3 CE, apartado 1, letra g), y 81 CE, a pesar de que prolonga, temporal y materialmente, sin solución de continuidad la preexistente vinculación contractual de los librerías a los precios establecidos por los editores para sus productos (el «Sammelreverssystem» de 1993) y reemplaza dicho sistema contractual?

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch

Recurrida: Gisela Weller-Lindhorst

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Un contrato por el cual el titular de un derecho de propiedad intelectual autoriza a la otra parte contratante a explotar dicho derecho (contrato de licencia) constituye un contrato de «prestación de servicios» en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I) (1)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1:

- 2.1) ¿El servicio se considera prestado en cualquier lugar de un Estado miembro en el que el contrato autoriza la explotación del derecho y ésta efectivamente se produce,
- 2.2) o bien en el lugar del domicilio o de la administración principal del licenciente?
- 2.3) ¿Puede el órgano jurisdiccional que resulte competente en caso de respuesta afirmativa a la cuestión 2.1 o a la cuestión 2.2 también resolver acerca del canon que se devengue por la explotación del derecho en otro Estado miembro o en un Estado tercero?

3) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1 o a las cuestiones 2.1 y 2.2, ¿la competencia para resolver acerca del pago del canon con arreglo al artículo 5, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento Bruselas I ha de apreciarse según los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Convenio de Bruselas»)?

(1) DO L 12, p. 1.